

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y
150/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 146/2023 , promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.	11310
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 148/2023 , promovida por Marko Antonio Cortés Méndez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	11317
3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 149/2023 , promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	11386
4. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 150/2023 , promovida por Francisco Daniel Barrera Pavón, Stephanye Gabriela Covarrubias Preciado, Tania Domínguez Fernández, Elisa Fernández Montúfar, Carlos Escalante Márquez, Elián Rebolledo Farfán y Aida Estela Ruiz Narváez, quienes se ostentan como Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche.	1609-SEPJF

Las acciones de inconstitucionalidad indicadas en el número uno y dos se recibieron el veintinueve de junio de dos mil veintitrés mediante el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y registradas el veintinueve y treinta del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mientras que la señalada en el número tres se recibió el treinta de junio del año en curso directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. En relación con la indicada en el numeral 4, se envió el treinta de junio del año en curso a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte y recibida el tres de julio siguiente en la indicada Oficina de Certificación Judicial de este Máximo Tribunal, y turnadas conforme a los autos de radicación de cinco y diez de julio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de Presidencia de cinco y diez de julio de este año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A. Acción de inconstitucionalidad **146/2023**, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática,
en la que solicita la invalidez:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en (sic) se publicó:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Específicamente: los artículos 267, 278 Fracción VI, 292, 300, 308, 316, 345, 374, 390, 416 Fracción I, 533 primer párrafo de la referida ley electoral.

Publicada mediante Decreto número 236, en la segunda sección, sección legislativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día primero de junio del año dos mil veintitrés”.

B. Acción de inconstitucionalidad **148/2023**, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna:

“III. LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS:

El Decreto Número 236, emitido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche y promulgado por la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche y el profesor Aníbal Ostoa Ortega, Secretario de Gobierno, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, Segunda Sección, Cuarta Época, Año VIII, Número 1935, Sección Legislativa, el día jueves 01 de junio de 2023; y que, en la parte conducente de la presente acción de inconstitucionalidad se precisará a detalle”.

C. Acción de inconstitucionalidad **149/2023**, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna:

“III. LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

Decreto 236 de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado el 1 de junio de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, a través del cual, en Artículo Único, se reformaron el párrafo primero del artículo 267; la fracción VI del artículo 278; el párrafo primero del artículo 292; los artículos 295; 300; 301 y 302; el párrafo primero del artículo 308; los artículos 311; 316; 317 y 318; el párrafo primero y la fracción I del artículo 345; los artículos 374 y 390; la fracción I del artículo 416 y, el párrafo primero del artículo 533, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

Publicación que se adjunta al presente como Anexo 2 en la versión impresa tomada de la edición digital descargada, conforme a los artículos 10 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche”.

D. Acción de inconstitucionalidad 150/2023, promovida por Francisco Daniel Barreda Pavón, Stephanye Gabriela Covarrubias Preciado, Tania Domínguez Fernández, Elisa Fernández Montúfar, Carlos Escalante Márquez, Elián Rebolledo Farfán y Aida Estela Ruiz Narváez, quienes se ostentan como Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, en la que solicitan la invalidez:

“V. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN.

1. Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclamo:

A. La discusión y aprobación del Decreto número 236 mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos Párrafo primero del artículo 267; fracción VI del artículo 278; párrafo primero del artículo 292; los artículos 295; 300; 301 y 302; el párrafo primero del artículo 308; los artículos 311; 316; 317 y 318; el párrafo primero y la fracción I del artículo 345; los artículos 374 y 390; la fracción I del artículo 416 y, el párrafo primero del artículo 533, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Decreto que se impugna de manera total en virtud de las violaciones al proceso legislativo que en el capítulo respectivo se hacen valer.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, reclamo:

B. La promulgación del Decreto número 236 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. De todas las autoridades responsables, reclamo:

C. Los efectos y consecuencias del decreto reclamado por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que impacta en el proceso electoral que está próximo en el Estado de Campeche”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafo tercero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁸, y **se admiten⁹ a trámite las acciones de**

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
(...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Partido de la Revolución Democrática**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y atento a lo dispuesto en el artículo 39, apartado B, fracción IV, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece:

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

(...)

Apartado B

De la Presidencia Nacional.

(...)

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto;

(...).

Partido Acción Nacional

De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 54, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 54.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

inconstitucionalidad que hacen valer, con excepción de la acción de inconstitucionalidad 150/2023, promovida por el Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, que será motivo de mención aparte en este proveído.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 5¹¹, 11, párrafo segundo¹², en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se tienen por designados **autorizados y**

consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

Partido Revolucionario Institucional

De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con el artículo 89, fracción XVI, de los Estatutos del Partido de la Revolución Institucional, que establece:

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

(...)

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...).

⁹ **En relación con la oportunidad**

Las acciones de inconstitucionalidad se promovieron en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el **uno de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del dos de junio al uno de julio de dos mil veintitrés**. Bajo esta perspectiva, si los escritos fueron recibidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintinueve y treinta de junio del presente año**, su presentación es oportuna.

¹⁰ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

delegados, señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibidas las **documentales** que acompañan, respectivamente.

En cambio, **no ha lugar** a proveer de conformidad su solicitud de tener como medio de comunicación procesal los correos electrónicos que indica el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del mencionado servicio de red.

Asimismo, **no ha lugar** a reconocer como representante común a la persona que mencionan los promoventes de la acción de inconstitucionalidad **150/2023**, en virtud de que su petición no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 62, párrafos primero y segundo¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En atención a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico** y únicamente del primero de ellos, **para recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que mencionan para tales efectos, se establece lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional: de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, la que también se ordenan integrar al presente asunto, **se cuenta con firma**

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

¹⁵ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12¹⁶ y 14, párrafo primero¹⁷, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la primera designación realizada en el orden, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no cuenta con firmas electrónicas vigentes, por lo que se indica al representante legal que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del invocado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

b) Movimiento Ciudadano: se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil

¹⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario del presente asunto.

Por lo que hace a la petición de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **149/2023** y **150/2023**, para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto¹⁸, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten

¹⁸ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dichas autoridades la oportunidad de defensa; esto, con apoyo en el artículo 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercibe** al Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Se hace del conocimiento de las partes solicitantes que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²⁰, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8²¹ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

Por otro lado, en relación con la solicitud del representante legal del Partido Acción Nacional para que se le otorgue la suspensión del Decreto impugnado, en el sentido de:

"(...), la suspensión en el caso resulta procedente pues es necesario preservar la materia del juicio, toda vez que de aplicarse las disposiciones impugnadas se

¹⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²⁰ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2030.

²¹ **Artículo 8.** El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

podría afectarse los bienes jurídicos en juego que es el mismo proceso electoral. Además, lo contrario ocasionaría un daño a la sociedad, pues no se contaría con las condiciones de garantizar la celebración de elecciones auténticas y libres.

En ese sentido, en caso de no otorgarse la suspensión se generaría un cambio en la estructura del IEEC, lo cual ocasionaría un daño irreparable y afectaría al propio sistema democrático.

Además, las normas impugnadas son contrarias a las reglas constitucionales expresadas, por lo que se actualizan los extremos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que hacen procedente conceder la suspensión, pues de permitirse la realización de actos de ejecución, se generaría un mayor perjuicio a la ciudadanía”.

De conformidad con el artículo 64, párrafo tercero²², de la invocada Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que es improcedente decretar la suspensión de las normas cuestionadas, de sus efectos o consecuencias, en virtud de que no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Además, la acción de inconstitucionalidad se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional²³ en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14²⁴, 15²⁵, 16²⁶, 17²⁷ y 18²⁸, de la citada ley.

²² **Artículo 64.** (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

²³ Véase la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”** Tesis 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 965, registro 191381.

²⁴ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²⁵ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

²⁶ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

²⁷ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64²⁹ de la citada Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche**, para que rindan sus informes **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO**

²⁸ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

²⁹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)³⁰ .

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero³¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo y Ejecutivo de la entidad**, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este Alto Tribunal:

a) Del Poder Legislativo de Campeche: **copia certificada** de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las **iniciativas**, los **dictámenes** de las comisiones correspondientes, las **actas** de las sesiones en las que se hayan **aprobado**, en las que conste la **votación** de los integrantes de ese órgano legislativo, y los **diarios de debates** correspondientes.

b) Del Poder Ejecutivo de Campeche: **un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I³², del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁰ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

³¹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...).

³² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

De igual forma, con copia de los escritos iniciales **dese vista a la Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción, esto, de conformidad con artículo 66³³ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³⁴.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo³⁵, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales y sus anexos, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, se solicita a la **Presidenta del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, copia certificada de los estatutos

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

³³ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

³⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

³⁵ **Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

vigentes del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, así como de la certificación de su registro vigente y precise quienes son, respectivamente, los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, al momento de la presentación de los medios de control constitucional³⁶.

Por otro lado, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Derivado de lo anterior, **se solicita a las autoridades indicadas en el presente proveído que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, **podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo,

³⁶ Los escritos de acción de inconstitucionalidad 146/2023 y 148/2023 fueron presentados el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mientras que el relacionado con la 149/2023, fue presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero³⁷, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17³⁸, 21³⁹, 28⁴⁰, 29, párrafo primero⁴¹, 34⁴² y 38, párrafo primero⁴³, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten durante la tramitación del presente asunto, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo

³⁷ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

³⁸ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

³⁹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

⁴⁰ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

⁴¹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

⁴² **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

⁴³ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

segundo⁴⁴, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción⁴⁵, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23⁴⁶ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En otro orden de ideas, como se hizo mención al inicio de este acuerdo, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad **150/2023**, promovida por Francisco Daniel Barrera Pavón, Stephanye Gabriela Covarrubias Preciado, Tania Domínguez Fernández, Elisa Fernández Montúfar, Carlos Escalante Márquez, Elián Rebolledo Farfán y Aida Estela Ruiz Narvéez, Coordinador e integrantes de la **Comisión Operativa Provisional** del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴⁷.

⁴⁴ **Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

⁴⁵ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

⁴⁶ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

⁴⁷ De conformidad con la documental que exhibe el promovente relativa a la constancia expedida por el Secretariado del Instituto Nacional Electoral, *con independencia de que no cuente con firma electrónica*, en la que consta que integran la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el artículo 30, numeral 2, inciso i), en relación el artículo 18, numeral 18, tercer párrafo de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que establece:

Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

(...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

De la revisión integral del escrito inicial y sus anexos, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que conduce a **desechar de plano la acción de inconstitucionalidad 150/2023**, toda vez que los promoventes **carecen de legitimación procesal activa** para promover la presente vía.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo primero, 19, fracción IX⁴⁸, 25⁴⁹, 59, 62, párrafo tercero, y 65⁵⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio numeral 105, fracción II, inciso f) Constitucional, se obtiene que:

a. Si el Ministro instructor encuentra un **motivo manifiesto e indudable** de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, entonces, deberá desecharla (artículo 25 de Ley Reglamentaria).

b. En las acciones de inconstitucionalidad serán aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 19 del ordenamiento

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Esto a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

(...).

Artículo 18.

(...)

La Coordinadora Ciudadana Nacional designará una Comisión Operativa Provisional integrada por siete personas, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal.

(...).

⁴⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

⁴⁹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵⁰ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreesimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

invocado, con excepción de la fracción II, respecto de leyes electorales (artículo 65 de Ley Reglamentaria).

c. Por su parte, el artículo 19, fracción VIII, estipula que además de las hipótesis de improcedencia ahí anunciadas, se surten también las causales que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

d. En otro aspecto, en las acciones de inconstitucionalidad, las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que la ley faculte para representarlos, de lo contrario, el promovente carecerá de legitimación activa, lo cual traerá como consecuencia que se actualice una causal de improcedencia prevista en la propia ley (artículos 11 y 19 de Ley Reglamentaria).

e. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral están legitimados para interponerlas, **por conducto de sus dirigencias nacionales.**

f. En cambio, los partidos políticos con registro estatal están legitimados, exclusivamente, para iniciar una acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; por tanto, se excluye la posibilidad de que los partidos políticos mencionados estén legitimados para demandar vía acción de inconstitucionalidad la ilegalidad de una ley electoral de carácter federal (artículo 62 de la ley de la materia, en relación con el numeral 105, fracción II, inciso f), Constitucional).

En relación con lo anterior, en la jurisprudencia **P./J. 128/2001**, el Pleno de este Alto Tribunal definió lo que se debe entender como motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, por **manifiesto** debe entenderse lo que se advierte en forma patente y clara, mientras que el vocablo **indudable** se refiere a tener la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto. El criterio referido es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁵¹

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, que prevé la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad cuando resulte de alguna disposición de la propia ley, el Pleno de este Alto Tribunal definió que en relación con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, **la improcedencia puede provenir también de lo dispuesto en la Norma Fundamental.**

Ilustra lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁵²

⁵¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188,643.

⁵² **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

Por otro lado, al realizar la intelección de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal determinó que los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por tanto, el Coordinador e integrantes de la **Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche carecen de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación de un organismo político de esta naturaleza.**

Lo dicho encuentra apoyo en las tesis que se citan a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."⁵³

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral."⁵⁴

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, se hace patente que Francisco Daniel Barrera Pavón, Stephanye Gabriela Covarrubias Preciado, Tania Domínguez Fernández, Elisa Fernández

⁵³ **Tesis 55/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, página quinientas cuarenta y siete, número de registro 191994.

⁵⁴ **Tesis 42/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página mil ciento uno, número de registro 167594.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

Montúfar, Carlos Escalante Márquez, Elián Rebolledo Farfán y Aida Estela Ruiz Narváez, **en su calidad, respectivamente, de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche**, carecen de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad, pues aun cuando es un hecho notorio —en términos del artículo 88⁵⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria— que el Partido Movimiento Ciudadano tiene registro ante el Instituto Nacional Electoral, quien acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar el escrito inicial de acción de inconstitucionalidad es la **Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche**, a la cual si bien corresponde ejercer las funciones correspondientes de la **Comisión Operativa Estatal**⁵⁶ —que es el órgano ejecutivo, administrativo y representativo del partido nacional en la entidad—, ello no les da legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, aun cuando a la Comisión Operativa Provisional correspondan las funciones de la Comisión Operativa Estatal, lo cierto es que del artículo 30, numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano no se desprende que las Comisiones Operativas Estatales tengan la facultad de representar legalmente al ente legitimado para promover acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

⁵⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁵⁶ De conformidad con el artículo 18, numeral 8, tercer párrafo de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano que señala:

“Artículo 18. (...)

8. En caso de retroceso electoral, conflictos reiterados, indisciplina o inoperancia de sus órganos de dirección —que impidan su adecuada operación y funcionamiento— la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá acordar, previa notificación y audiencia en los términos del reglamento respectivo, la disolución de los órganos de dirección en la entidad federativa de que se trate, por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

La Coordinadora Ciudadana Nacional designará una **Comisión Operativa Provisional** integrada por siete personas, **la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal.**”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano **en la entidad.** (...)
2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:
 - a) Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad
 - b) Nombrar a las personas responsables de los órganos de dirección. Los nombramientos deberán previamente ser comunicados a la Comisión Permanente para su aprobación
 - c) Convocar a las reuniones del Consejo Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Junta de Coordinación
 - d) Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y la acción electoral de Movimiento Ciudadano. Informar a los órganos de dirección acerca de los mecanismos y estructuras, de la estrategia política y vigilar su cumplimiento
 - e) Presentar el informe de actividades de la Comisión Operativa Estatal ante el Consejo Estatal y la Convención Estatal
 - f) Dirigir la gestión administrativa y financiera, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los estatutos, a los requerimientos de la normatividad electoral, y a los criterios contables, administrativos y financieros de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano
 - g) Someter a la aprobación del Consejo Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores
 - h) Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, para la acreditación de las representaciones de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas ante los organismos públicos locales electorales
 - i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Esto a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques
 - j) La coordinadora o coordinador de la Comisión Operativa Estatal queda acreditado como representante ante la Coordinadora Ciudadana Nacional
 - k) Informar sistemáticamente y cuando así se lo soliciten la Coordinadora Ciudadana Nacional y/o la Comisión Operativa Nacional sobre sus actividades
 - l) Las demás que le encomienden la Convención Estatal, el Consejo Estatal, la Coordinadora Ciudadana Estatal, la Junta de Coordinación, la Comisión Permanente y la Comisión Operativa Nacional; así como los presentes estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano (...)."

Del precepto invocado es posible advertir que si bien las Comisiones Operativas Estatales cuentan con representación legal del partido político en la entidad, lo cierto es que no tienen la representación legal del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

partido político nacional que pueda otorgarle la legitimación en un procedimiento de acción de inconstitucionalidad ante este Alto Tribunal, la cual en términos del artículo 20, numeral 2, inciso o) de los propios Estatutos de Movimiento Ciudadano y 14, numeral 4, del Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano **corresponde a la Comisión Operativa Nacional**, en los términos siguientes:

“Artículo 20.

(...)

2. Son atribuciones y facultades de la **Comisión Operativa Nacional**:

(...)

o) **Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (...)**”.

Artículo 14. Del Coordinador del Comisión Operativa Nacional

El Coordinador es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

4. *Promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales, salvo las acciones de inconstitucionalidad, mismas que deben ser suscritas por la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional. (...)*

En este sentido, resulta inconcuso que, en el caso, no se cumple con la condición apuntada previamente para considerar procedente este medio impugnativo, pues como se precisó, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, por ende, atento a lo previsto en la normativa indicada, y los criterios a los que se hizo alusión, **la presente acción de inconstitucionalidad tuvo que intentarse por conducto de su dirigencia nacional.**

En consecuencia, por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es **desechar la acción de inconstitucionalidad 150/2023**, conclusión que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.⁵⁷

Notifíquese. Por lista, por oficio y, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, todos del Estado de Campeche y, vía electrónica a la Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁵⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Campeche**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵⁹ y

⁵⁷ **Tesis LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179,954.

⁵⁸ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

299⁶⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 670/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y **las razones actuariales respectivas que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁶¹ del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación **8371/2023** y **8372/2023**. Asimismo, de conformidad con el

⁶⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁶¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023
Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023**

numeral 16, fracción I⁶² del multicitado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día siguiente** a la fecha en la que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **146/2023** y sus acumuladas **148/2023, 149/2023 y 150/2023**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano. Conste.
DAHM/LMT 02

⁶² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

